

Mérida, Yucatán, a seis de marzo de dos mil quince. -----

VISTOS: Para resolver el recurso de inconformidad interpuesto por el C. [REDACTED] [REDACTED], mediante el cual impugnó la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, recaída a la solicitud marcada con el número de folio **11120**.-----

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha veintitrés de septiembre de dos mil trece, el C. [REDACTED] [REDACTED] realizó una solicitud de información ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, en la cual requirió:

"1.- 'INFORME DE AVANCE DE LA GESTIÓN FINANCIERA', ENVIADO A LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO DE YUCATÁN CORRESPONDIENTE AL PERIODO ENERO JUNIO 2013, DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO EN EL ART. 9 DE LA LEY DE FISCALIZACIÓN DE LA CUENTA PÚBLICA DEL ESTADO DE YUCATÁN."

SEGUNDO.- En fecha once de noviembre de dos mil trece, el C. [REDACTED] [REDACTED] interpuso recurso de inconformidad contra la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, aduciendo:

"EL DÍA 23 DE SEPTIEMBRE DE 2013 HICE UNA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE YUCATÁN, FOLIO: 11120 MISMA QUE AL PRESENTE DÍA NO HA TENIDO RESOLUCIÓN DEBIDO A LA NEGATIVA FICTA PONGO EL PRESENTE RECURSO DE INCONFORMIDAD..."

TERCERO.- Por acuerdo emitido el día catorce de noviembre de dos mil trece, se acordó tener por presentado al C. [REDACTED] [REDACTED] con el recurso de inconformidad descrito en el antecedente inmediato anterior; asimismo, toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el ordinal 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas

en el artículo 49 B de la Ley en cita, se admitió el presente recurso.

CUARTO.- En fecha nueve de diciembre del año dos mil trece, se notificó personalmente al recurrente el acuerdo descrito en el antecedente TERCERO; de igual manera, en lo que atañe a la autoridad recurrida, la notificación se realizó el mismo día mediante cédula, y a su vez, se le corrió traslado para efectos que dentro de los cinco días hábiles siguientes al de la notificación del citado proveído, rindiera Informe Justificado de conformidad con lo señalado en el artículo 48 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.

QUINTO.- El día diecisiete de diciembre del año dos mil trece, la Directora General de la Unidad Acceso constreñida mediante oficio marcado con el número RI/INF-JUS/102/13 de fecha dieciséis del propio mes y año, y anexos, rindió Informe Justificado declarando sustancialmente lo siguiente:

"...

PRIMERO.- ME PERMITO MANIFESTAR QUE RESPECTO AL CITADO RECURSO DE INCONFORMIDAD ES CIERTO EL ACTO RECLAMADO, TODA VEZ QUE SE CONFIGURÓ LA NEGATIVA FICTA DE SU SOLICITUD...

SEGUNDO.- QUE EL C. [REDACTED], MEDIANTE ESCRITO DE INCONFORMIDAD ENTRE OTRAS ASEVERACIONES MANIFIESTA: NEGATIVA FICTA A SU SOLICITUD... ASEVERACIÓN QUE RESULTA ACERTADA TODA VEZ QUE EL TÉRMINO QUE MARCA LA LEY PARA NOTIFICAR LA RESPUESTA CIUDADANA FENECIÓ...

TERCERO.- ESTA UNIDAD DE ACCESO EL DÍA 10 DE DICIEMBRE DE 2013 CON LA FINALIDAD DE REVOCAR LA NEGATIVA FICTA RELATIVA A LA SOLICITUD DE ACCESO... MEDIANTE RESOLUCIÓN MARCADA CON EL NÚMERO RSDGPUNAIBE: 356/13 NOTIFICÓ AL CIUDADANO LA CONTESTACIÓN EMITIDA POR LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS, UNIDAD ADMINISTRATIVA COMPETENTE... Y PUSO A DISPOSICIÓN DEL CIUDADANO LA INFORMACIÓN REQUERIDA..."

SEXTO.- Mediante acuerdo de fecha veinte de diciembre de dos mil trece, se tuvo por presentada a la Directora General de la Unidad de Acceso recurrida con el oficio descrito en el antecedente QUINTO y constancias adjuntas, mediante los cuales rindió de manera extemporánea Informe Justificado aceptando la existencia del acto

reclamado; en mérito de lo anterior, con independencia del estado procesal que guardaba el expediente del recurso de inconformidad al rubro citado, toda vez, que de la exégesis efectuada al oficio en cuestión, se discurre que en la especie existían elementos suficientes para facilitar la resolución del medio de impugnación que nos atañe, y en virtud de los principios de prontitud y expeditéz, se consideró procedente citar al impetrante para que se apersonara el día martes once de marzo de dos mil catorce a las once horas, en el Edificio de este Organismo Autónomo, a fin de exhibirle las constancias referidas; asimismo, pese a la asistencia o no del particular, a fin de salvaguardar la garantía de audiencia, se le otorgó a éste un término de tres días hábiles, que se computaría al día hábil siguiente a la fecha fijada para la verificación de la diligencia en cuestión, con el objeto que en relación con las documentales aludidas, manifestara lo que a su derecho correspondiere, bajo apercibimiento que en caso contrario se tendría por precluido su derecho; de igual forma, se precisó que en el supuesto de no llevarse a cabo la diligencia citada, por no presentarse el ciudadano, se declararía desierta la misma, y se continuaría con la secuela procesal correspondiente.

SÉPTIMO.- El día veintisiete de febrero de dos mil catorce, se notificó de manera personal al impetrante el acuerdo descrito en el antecedente que precede; igualmente, en lo que respecta a la autoridad constreñida, la notificación se realizó a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32, 564, en fecha diez de marzo del mismo año.

OCTAVO.- Por auto de fecha veinte de marzo del año inmediato anterior, la Licenciada Maria Astrid Baquedano Villamil, Secretaria Técnica de este Instituto levantó el acta en la que se hizo constar la insistencia del particular, por lo que realizó imposible efectuarla; de igual manera, en virtud que el ciudadano no realizó manifestación alguna respecto de las constancias con las que la autoridad intentó satisfacer su pretensión, y el término concedido para tales efectos feneció, se declaró precluido su derecho; finalmente, se hizo del conocimiento de las partes su oportunidad para formular alegatos dentro del término de cinco días hábiles siguientes a la notificación del mencionado proveído.

NOVENO.- El día catorce de mayo del año próximo pasado, a través del ejemplar del

Gobierno del Estado de Yucatán, el día veinticinco de julio de dos mil trece.

CUARTO.- Que la existencia del acto reclamado, quedó acreditada con el informe justificado que rindiera la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo mediante oficio marcado con el número RI/INF-JUS/102/13, el día diecisiete de diciembre de dos mil trece.

QUINTO.- De la exégesis efectuada a la solicitud marcada con el número de folio 11120, se advierte que el particular requirió *el Informe de Avance de la Gestión Financiera del periodo que abarca del mes de enero al de junio de dos mil trece, que el Poder Ejecutivo hubiere enviado a la Auditoría Superior del Estado de Yucatán, para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 9 de la Ley de Fiscalización de la Cuenta Pública del Estado.*

Al respecto, el término de diez días hábiles previstos en el artículo 42 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, para que las Unidades de Acceso adscritas a los sujetos obligados den respuesta a las solicitudes, transcurrió sin que la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo emitiera respuesta que recayera a la solicitud marcada con el folio 11120; por lo que, inconforme con ello, el particular el día once de noviembre de dos mil trece, interpuso recurso de inconformidad contra la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, la cual resultó procedente en términos del artículo 45, fracción IV, de la Ley de la materia, que en su parte conducente establece:

"ARTÍCULO 45.- CONTRA LAS RESOLUCIONES DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN PODRÁ INTERPONER, POR SÍ MISMO O A TRAVÉS DE SU LEGÍTIMO REPRESENTANTE, EL RECURSO DE INCONFORMIDAD; ÉSTE DEBERÁ INTERPONERSE POR ESCRITO ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO, O POR VÍA ELECTRÓNICA A TRAVÉS DEL SISTEMA QUE PROPORCIONE EL ÓRGANO GARANTE O ANTE EL TITULAR DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL SUJETO OBLIGADO CORRESPONDIENTE, DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 32 DE ESTA LEY.

PROCEDE EL RECURSO DE INCONFORMIDAD CONTRA LOS SIGUIENTES ACTOS DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA:

...

IV.- LA NEGATIVA FICTA

...

EL RECURSO DE INCONFORMIDAD DEBERÁ INTERPONERSE DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES AL EN QUE SURTA EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN O DEL ACONTECIMIENTO DEL ACTO RECLAMADO.

EN EL CASO DE LA FRACCIÓN IV DESCRITA EN EL PRESENTE ARTÍCULO, EL RECURSO DE INCONFORMIDAD PODRÁ PRESENTARSE EN CUALQUIER TIEMPO, SIEMPRE Y CUANDO LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA NO HAYA EMITIDO LA RESOLUCIÓN EXPRESA CORRESPONDIENTE.

EN LA SUSTANCIACIÓN DE LOS RECURSOS DE INCONFORMIDAD DEBERÁ APLICARSE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA A FAVOR DEL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN QUE MOTIVÓ EL RECURSO."

Admitido el presente medio de impugnación, el día nueve de diciembre de dos mil trece, se corrió traslado a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, para que dentro del término de cinco días hábiles siguientes rindiera el Informe Justificado correspondiente, según dispone el artículo 48 de la Ley de la Materia, siendo el caso que la obligada remitió en tiempo el Informe en cuestión y anexos, aceptando expresamente la existencia del acto reclamado.

Planteada así la controversia, en los siguientes considerandos se procederá a estudiar la publicidad de la información que es del interés del particular, su naturaleza, el marco jurídico aplicable al caso concreto y la conducta desplegada por la autoridad.

SEXO.- Respecto a la información petitionada por el ciudadano, a saber: *el Informe de Avance de la Gestión Financiera del periodo que abarca del mes de enero al de junio de dos mil trece, que el Poder Ejecutivo hubiere enviado a la Auditoría Superior del Estado de Yucatán, para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 9 de la Ley de Fiscalización de la Cuenta Pública del Estado, el artículo 9, fracción XVI de la Ley*

de la Materia en vigor, establece que los sujetos obligados deberán poner a disposición del público la información siguiente:

"ARTÍCULO 9.- LOS SUJETOS OBLIGADOS PONDRÁN A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO Y ACTUALIZARÁN, CADA SEIS MESES, LA INFORMACIÓN PÚBLICA SIGUIENTE:

...

XVI.- LOS INFORMES QUE POR DISPOSICIÓN LEGAL GENEREN LOS SUJETOS OBLIGADOS;

..."

Cabe precisar que dentro de la Ley de la Materia, hay que distinguir entre la información que los sujetos obligados ponen a disposición del público por ministerio de Ley y sin que medie solicitud alguna, y las solicitudes de acceso a la información que formulen los particulares que deben ser respondidas por los sujetos obligados de conformidad con lo establecido en el citado ordenamiento jurídico.

En relación a la documentación solicitada, el numeral invocado de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, en su fracción XVI establece como información pública obligatoria los documentos en los que consten los informes que los sujetos obligados deben generar; esto es, los sujetos obligados por ministerio de Ley deben publicar la información inherente a las constancias que acrediten el cumplimiento a diversas disposiciones legales de rendir informes acerca de sus funciones; luego entonces, toda vez que en el presente asunto, el particular requirió el *Informe de Avance de la Gestión Financiera del periodo que abarca del mes de enero al de junio de dos mil trece, que el Poder Ejecutivo hubiere enviado a la Auditoría Superior del Estado de Yucatán, para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 9 de la Ley de Fiscalización de la Cuenta Pública del Estado*, se discurre que es de naturaleza pública por disposición expresa de la Ley, ya que se refiere a un informe que la normatividad construye al Sujeto Obligado a efectuarlo.

Ello aunado a que, con fundamento en el numeral 2 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, son objetivos de la Ley, entre otros, garantizar el derecho de toda persona al acceso a la información pública que generen o posean los sujetos obligados, para transparentar su gestión



pública y favorecer la rendición de cuentas a los ciudadanos, de manera que puedan valorar el desempeño de sus Autoridades.

Con todo, es posible concluir que la información peticionada reviste carácter público, por así disponerse expresamente en la fracción XVI del ordinal 9 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.

SÉPTIMO.- Una vez establecida la publicidad de la información, en el presente apartado se establecerá la normatividad aplicable en el asunto que nos ocupa.

La Ley de Fiscalización de la Cuenta Pública del Estado de Yucatán, dispone:

"ARTÍCULO 2.- EL SISTEMA DE FISCALIZACIÓN Y RENDICIÓN DE LA CUENTA PÚBLICA PERMITIRÁ CONOCER EL RESULTADO DE LA GESTIÓN FINANCIERA DE LAS ENTIDADES FISCALIZADAS, Y COMPROBAR QUE SE HAYA REALIZADO CONFORME AL PRESUPUESTO DE EGRESOS Y LEY DE INGRESOS DEL EJERCICIO CORRESPONDIENTE, Y LAS DEMÁS DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES.

...

ARTÍCULO 3.- PARA LOS EFECTOS DE ESTA LEY, SE ENTENDERÁ POR:

I.- AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO: LA ENTIDAD DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR DEL ESTADO PREVISTA EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, EN ESTA LEY, SU REGLAMENTO Y DEMÁS DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES;

...

VI.- ENTIDADES FISCALIZADAS:

A) EL PODER EJECUTIVO, Y LOS ÓRGANOS QUE INTEGRAN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CENTRALIZADA Y PARAESTATAL;

IX.- INFORME DE AVANCE DE LA GESTIÓN FINANCIERA: EL DOCUMENTO INFORMATIVO QUE RINDEN LAS ENTIDADES FISCALIZADAS A LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO, SOBRE LOS AVANCES FÍSICOS Y FINANCIEROS DE LOS PROGRAMAS A SU CARGO, EN LOS PLAZOS Y TÉRMINOS DISPUESTOS POR ESTA LEY, SU REGLAMENTO Y DEMÁS DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES;

...

ARTÍCULO 9.- EL INFORME DE AVANCE DE LA GESTIÓN FINANCIERA CONSOLIDADO SERÁ RENDIDO POR LOS PODERES EJECUTIVO, LEGISLATIVO Y JUDICIAL, ORGANISMOS AUTÓNOMOS Y LOS AYUNTAMIENTOS, PARA DAR A CONOCER EL CUMPLIMIENTO DE LOS OBJETIVOS, METAS Y ACCIONES DE LOS PROGRAMAS A SU CARGO

EL INFORME DE AVANCE DE LA GESTIÓN FINANCIERA CONTENDRÁ:

I.- EL FLUJO CONTABLE DE INGRESOS Y EGRESOS DE LOS PODERES Y DE LOS AYUNTAMIENTOS, RELATIVO AL EJERCICIO DEL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL AÑO CORRESPONDIENTE, Y

II.- EL GRADO DE CUMPLIMIENTO DE LOS PROGRAMAS, CON BASE EN LOS INDICADORES DE AVANCE FÍSICO Y FINANCIERO, LOS PODERES EJECUTIVO, LEGISLATIVO Y JUDICIAL, ASÍ COMO LOS ORGANISMOS AUTÓNOMOS, RENDIRÁN SU INFORME DE AVANCE DE LA GESTIÓN FINANCIERA DE LOS MESES DE ENERO A JUNIO, A MÁS TARDAR EL 31 DE JULIO DEL AÑO FISCAL EN QUE EJERZAN SU PRESUPUESTO DE EGRESOS Y LOS AYUNTAMIENTO (SIC) EN FORMA TRIMESTRAL, DENTRO DE LOS 20 DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A LA TERMINACIÓN DE DICHO PERÍODO.

· LAS DEPENDENCIAS, ENTIDADES Y ÓRGANOS QUE INTEGRAN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL; DEL PODER LEGISLATIVO Y DEL PODER JUDICIAL, ASÍ COMO LOS INTEGRANTES DE LA ADMINISTRACIÓN CENTRALIZADA Y PARAMUNICIPAL, DEBERÁN REMITIR INFORMACIÓN PARA INTEGRAR EL INFORME DE AVANCE DE LA GESTIÓN FINANCIERA EN LOS TÉRMINOS QUE SEÑALA EL REGLAMENTO DE ESTA LEY.

LOS PARTICULARES QUE EJERZAN O ADMINISTREN RECURSOS PÚBLICOS ESTATALES DEBERÁN INFORMAR A LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO, EN LA FORMA Y TÉRMINOS QUE ESTABLEZCA EL REGLAMENTO DE ESTA LEY.

..."

Por su parte, el Reglamento de la Ley de Fiscalización de la Cuenta Pública del Estado de Yucatán, prevé:

"...

ARTÍCULO 18.- LAS ENTIDADES FISCALIZADAS DEBERÁN REMITIR INFORMACIÓN PARA INTEGRAR EL INFORME DE AVANCE DE LA GESTIÓN FINANCIERA CONSOLIDADA DE MANERA IMPRESA Y EN ARCHIVO ELECTRÓNICO DE DATOS CON EL RESPALDO DE LAS OPERACIONES E INFORMACIÓN ALMACENADA DENTRO DEL SISTEMA DE INFORMACIÓN FINANCIERA Y CONTABLE QUE UTILICE LA ENTIDAD FISCALIZADA PARA EL EFECTO Y QUE CUMPLA CON LAS DISPOSICIONES DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL ESTABLECIDAS EN LA LEY GENERAL DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL.

ADEMÁS DE LO SEÑALADO EN EL ARTÍCULO 9 FRACCIONES I Y II, Y EN EL ARTÍCULO 23 DE LA LEY DE FISCALIZACIÓN, LA ASEY COMO PARTE DE SUS ATRIBUCIONES PODRÁ REQUERIR O SOLICITAR LA SIGUIENTE INFORMACIÓN, SIN MENOSCABO DE LA NORMATIVIDAD EN MATERIA DE CONTABILIDAD Y PRESUPUESTO APLICABLE SEÑALADA EN EL ARTÍCULO 156, 157 Y 158 DE LA LEY DEL PRESUPUESTO Y CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL DEL ESTADO DE YUCATÁN:

I.- INFORME DE AVANCE FÍSICO-FINANCIERO DE LA OBRA PÚBLICA;

II.- INFORME DEL REGISTRO Y MOVIMIENTOS DEL PADRÓN INMOBILIARIO;

III.- INFORME DEL AVANCE DE CUMPLIMIENTO DE SUS PROGRAMAS OPERATIVOS, CON BASE EN LOS INDICADORES ESTABLECIDOS O EN SUS INDICADORES FÍSICOS Y FINANCIEROS;

IV.- LOS INFORMES FINANCIEROS MENSUALES PRESENTADOS A CABILDO;

V.- EL AVANCE DE LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS QUE LLEVEN LOS ÓRGANOS DE CONTROL INTERNO EN CASO DE HABERLOS INICIADO EN CONTRA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS ADSCRITOS A LA

ENTIDAD FISCALIZADA, ASÍ COMO LOS RESULTADOS DE ÉSTOS UNA VEZ CONCLUIDOS;

VI.- INDICADORES ESTRATÉGICOS Y DE GESTIÓN CONTENIDOS EN LOS PLANES Y PROGRAMAS ESTABLECIDOS PARA ALCANZAR LOS OBJETIVOS DEFINIDOS EN LOS MISMOS Y QUE TIENEN SU ORIGEN EN LA APLICACIÓN DEL PRESUPUESTO BASADO EN RESULTADOS;

VII.- INDICADORES DE EVALUACIÓN AL DESEMPEÑO, Y

VIII.- LA DEMÁS INFORMACIÓN QUE REQUIERA LA ASEY PARA EL CUMPLIMIENTO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES.

LAS ENTIDADES FISCALIZADAS MENCIONADAS EN EL ARTÍCULO 3 FRACCIÓN VI INCISO G) DE LA LEY DE FISCALIZACIÓN, PRESENTARÁN SU INFORME DE AVANCE DE GESTIÓN FINANCIERA DE LA FORMA ESTABLECIDA PARA EL PODER EJECUTIVO Y CONFORME A LO SEÑALADO EN ESTE ARTÍCULO.

LAS ENTIDADES FISCALIZADAS SEÑALADAS EN EL ARTÍCULO 3 FRACCIÓN VI INCISO H) DE LA LEY DE FISCALIZACIÓN, ESTARÁN OBLIGADAS A ENTREGAR INFORMACIÓN Y/O DOCUMENTACIÓN A LA ASEY CUANDO ÉSTA ASÍ SE LO REQUIERA O SOLICITE EN LOS TÉRMINOS Y PLAZOS ESTABLECIDOS EN LA MISMA LEY DE FISCALIZACIÓN, SIEMPRE Y CUANDO DICHA INFORMACIÓN Y/O DOCUMENTACIÓN ESTÉ DIRECTAMENTE RELACIONADA CON EL RECURSO RECIBIDO Y/O EJERCIDO.

..."

La Ley de Presupuesto y Contabilidad Gubernamental, contempla:

"...

ARTÍCULO 2.- PARA EFECTOS DE ESTA LEY, SE ENTENDERÁ POR:

...

XLIII. HACIENDA: LA SECRETARÍA DE HACIENDA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO O LA DEPENDENCIA ENTRE

CASOS, A LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS Y/O AL SECRETARIO DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS.

ARTÍCULO DÉCIMO.- CUANDO EN LAS LEYES DE LAS DEPENDENCIAS O ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL Y SUS REGLAMENTOS O EN OTRAS DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES, SE HAGA REFERENCIA A LA SECRETARÍA DE PLANEACIÓN Y PRESUPUESTO O AL SECRETARIO DE PLANEACIÓN Y PRESUPUESTO, SE ENTENDERÁ QUE SE REFIEREN, AL DESPACHO DEL GOBERNADOR Y/O AL SECRETARIO TÉCNICO DEL GABINETE, PLANEACIÓN Y EVALUACIÓN Y/O A LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS Y/O AL SECRETARIO DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS, DE CONFORMIDAD A LAS ATRIBUCIONES ESTABLECIDAS EN ESTE CÓDIGO.
..."

Finalmente, el Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán, regula:

"...

ARTÍCULO 58. PARA EL EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES QUE LE CONFIERE EL CÓDIGO Y EL DESPACHO DE LOS ASUNTOS DE SU COMPETENCIA, LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS, CONTARÁ CON LA SIGUIENTE ESTRUCTURA:

...

II. DIRECCIÓN GENERAL DE PRESUPUESTO Y GASTO PÚBLICO;

...

ARTÍCULO 59. EL SECRETARIO DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS TENDRÁ LAS SIGUIENTES FACULTADES Y OBLIGACIONES:

...

XXVII. CONDUCIR LA ELABORACIÓN Y REMITIR AL GOBERNADOR DEL ESTADO LA CUENTA PÚBLICA ANUAL Y EL INFORME DE AVANCE DE LA GESTIÓN FINANCIERA PARA SU PRESENTACIÓN ANTE EL H. CONGRESO DEL ESTADO;

...

ARTÍCULO 63. AL DIRECTOR GENERAL DE PRESUPUESTO Y GASTO PÚBLICO LE CORRESPONDE EL DESPACHO DE LOS SIGUIENTES ASUNTOS:

...

XX. PARTICIPAR EN LA INTEGRACIÓN DE LA CUENTA PÚBLICA ANUAL DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO Y EL INFORME DE AVANCE DE LA GESTIÓN FINANCIERA;
..."

De la normatividad previamente expuesta, se desprende lo siguiente:

- Que el Poder Ejecutivo del Estado de Yucatán, en conjunto con las Dependencias y Entidades que le integran, es una entidad fiscalizada.
- Que el sistema de fiscalización y rendición de la cuenta pública, permitirá conocer el resultado de la gestión financiera de las entidades fiscalizadas, y comprobar que se haya realizado conforme al presupuesto de egresos y la Ley de Ingresos, lo cual es realizado por la Auditoría Superior del Estado.
- Que el **Informe de Avance de la Gestión Financiera**, es el documento que rinden las entidades fiscalizadas a la Auditoría Superior del Estado, en el que se establecen los avances físicos y financieros de los programas a su cargo, el cual contendrá el flujo contable de ingresos y egresos, así como el grado de cumplimiento de los programas, con base en los indicadores de avance físico y financiero.
- El informe aludido en el punto que precede, se rendirá de manera semestral, siendo que respecto al semestre que abarca del mes de enero a junio, el Poder Ejecutivo deberá rendirlo a más tardar el día treinta y uno de julio del año que corresponda, a través de la extinta Secretaria de Hacienda, ahora Secretaria de Administración y Finanzas.
- Que en adición a la información aludida en el punto tres, que integra el Informe de Avance de Gestión Financiera, en ejercicio de sus atribuciones la Auditoría Superior del Estado podrá requerir información adicional, como es un informe de avance físico-financiero de la obra pública que se hubiere ejecutado, informe del registro de movimientos del padrón inmobiliario, informe del avance de cumplimiento de sus programas operativos, avance de los procedimientos administrativos que en su caso lleven los órganos de control interno, indicadores estratégicos y de gestión contenidos en los planes y programas, indicadores de evaluación al desempeño, entre otras cosas.
- Que entre las Dependencias que integran al Poder Ejecutivo, se encuentra la

Secretaría de Administración y Finanzas, que tiene entre sus funciones conducir la elaboración y remisión al Gobernador del Informe de Avance de la Gestión Financiera, para que éste a su vez lo envíe a la Auditoría Superior del Estado, función que antes era desempeñada por la desaparecida Secretaría de Hacienda.

- A su vez, la Secretaría de Administración y Finanzas del Estado, está conformada por diversas Unidades Administrativas que le auxilian en cumplimiento de sus obligaciones, como es el caso de la **Dirección General de Presupuesto y Gasto Público**, quien está compelido a participar en la integración del informe de avance de la gestión financiera.

En mérito de lo expuesto, se desprende que el Poder Ejecutivo del Estado, para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley de Fiscalización de la Cuenta Pública, está constreñido a remitir semestralmente a la Auditoría Superior del Estado de Yucatán, un Informe de Avance de la Gestión Financiera, el cual reporta los avances físicos y financieros de los programas que se encuentran a su cargo, y se integra por el flujo contable de los ingresos y egresos, así como con el grado de cumplimiento de los programas, atendiendo a los indicadores de avance físico y financiero; siendo que la fecha límite que tiene para remitirlo a la autoridad respectiva, es el treinta y uno de julio del año al que pertenece el semestre que se reporta; documento de mérito que es integrado por el **Director General de Presupuesto y Gasto Público** de la Secretaría de Administración y Finanzas, quien a su vez, lo entrega al **Secretario de Administración y Finanzas**, para que éste por su parte, una vez concentrada la información y establecida la última versión correspondiente, lo envíe al **Gobernador del Estado**, quien tendrá la encomienda de enviarlo a la Auditoría Superior del Estado.

En este sentido, se desprende que la información que es del interés del particular, versa en el documento que el Gobernador del Estado hubiere remitido a más tardar el día treinta y uno de julio de dos mil trece a la Auditoría Superior del Estado de Yucatán, para dar cumplimiento a la obligación impuesta a las entidades fiscalizadas, como es el Poder Ejecutivo, en el artículo 9 de la Ley de Fiscalización de la Cuenta Pública, tal como se encontraba a la fecha de la presentación ante el órgano de fiscalización aludido.

Por lo tanto, las Unidades Administrativas que resultan competentes en el

presente asunto, son el **Director General de Presupuesto y Gasto Público** de la Secretaría de Administración y Finanzas, en virtud que es el encargado de la integración del Informe de Avance de Gestión Financiera, y por ende, pudiese detentar la información que resultó de la incorporación de toda la documentación que debiera ostentar; siendo que en el supuesto que el referido Director no resguardare la información en cuestión, también resultaría competente el **Secretario de Administración y Finanzas**, pues no obstante la envía al Gobernador del Estado para que la remita a la autoridad respectiva, pudiese ser el encargado de resguardarla una vez que se hubiere presentado, para acreditar que se cumplió con la obligación a la que la Ley le constriñe.

Consecuentemente, toda vez que no sólo se ha establecido la publicidad de la información, sino también su existencia en los archivos del Sujeto Obligado, resulta procedente revocar la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo.

OCTAVO.- Establecido lo anterior, es dable mencionar que de las constancias que obran en autos, en cuanto las inherentes al Informe Justificado rendido por la autoridad responsable, se advierte que en virtud del Recurso de Inconformidad que hoy se resuelve la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, intentó subsanar su proceder, es decir, dejar sin efectos la negativa ficta, pues emitió la resolución de fecha diez de diciembre de dos mil trece, misma que notificó al particular el propio día.

En esa tesitura, conviene valorar si la autoridad logró con sus gestiones revocar el acto reclamado; en otras palabras, si consiguió con la resolución de fecha diez de diciembre de dos mil trece, revocar la negativa ficta que hoy se combate y que originó el presente medio de impugnación.

Así las cosas, para determinar si la autoridad revocó la negativa ficta con la resolución en cuestión, de tal forma que haya destruido todos sus efectos total e incondicionalmente, se procedió al estudio de las constancias que remitió junto con su informe justificativo, siendo que dicho análisis arrojó que la recurrida con la intención de dejar insubsistente el acto reclamado, notificó el día diez de diciembre de dos mil trece

la respuesta que emitió el propio día, en la que ordenó poner a disposición del impetrante la información que la Unidad Administrativa que a su juicio resultó competente, determinó poner a su disposición, la cual consta de treinta y un fojas útiles.

Del análisis efectuado a las constancias antes referidas, se desprende que las documentales que fueron puestas a disposición del ciudadano, si bien corresponden al periodo que éste indicara, pues reportan información del primero de enero al treinta de junio de dos mil trece; lo cierto es, que de la información que fue puesta a disposición del ciudadano, a saber: "ESTADOS DE SITUACIÓN FINANCIERA", "ESTADOS DE ACTIVIDADES", "ANALÍTICO DE LA DEUDA", "ESTADOS DE VARIACIONES EN LA HACIENDA PÚBLICA/ PATRIMONIO", "ANALÍTICO ACTIVO", "BALANZA DE COMPROBACIÓN", "ESTADOS DE FLUJOS DE EFECTIVO", "ANALÍTICO DE INGRESOS PRESUPUESTARIOS", "CUENTA ECONÓMICA", y "NOTAS A LOS ESTADOS FINANCIEROS", no se desprende que refleje el grado de cumplimiento de los programas a cargo del Poder Ejecutivo, con base en los indicadores de avance físico y financiero, o bien, cualquier otro elemento que necesariamente deba ostentar el informe de referencia; máxime, que no fueron puestas a disposición del ciudadano por ninguna de las Unidades Administrativas que acorde a lo establecido en el apartado que precede resultan competentes para conocer la información, pues suponiendo que dicha circunstancia hubiere acontecido, daría certeza que la información si correspondería a la que se presentó para dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 9 de la Ley de Fiscalización de la cuenta pública, ya que en ese supuesto, aun cuando no ostentara todos los elementos o datos antes aludidos, al ser remitida por la competente, garantizaría que si corresponde a la solicitada; sino que fue proporcionada por la Dirección Jurídica de la Secretaría de Administración y Finanzas, quien fungió como Enlace entre la referida Secretaría y la Unidad de Acceso constreñida.

Se firma lo anterior, toda vez que del cuerpo del oficio marcado con el número SAF/DJ/961/2013, se dilucida que envía una contestación propinada por una Unidad Administrativa diversa a ella; así también, se observa que el oficio en cuestión lo signó con tal carácter, y finalmente, se desprende que dicha documental se encuentra dirigida a la Unidad de Acceso obligada, para hacer de su conocimiento los hechos manifestados por la Unidad Administrativa que emitió la contestación; al respecto, es

relevante precisar que de conformidad a la fracción VI del artículo 8 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, las Unidades Administrativas son todos aquellos órganos que integran a una entidad o dependencia, y que por sus atribuciones pudieran poseer la información solicitada en virtud que la generaron, tramitaron, o bien, la recibieron en ejercicio de éstas, o en su defecto, informar sobre la inexistencia de aquélla en sus archivos, en razón de la cercanía que tienen con la información y las atribuciones que les confiere la Ley; por lo tanto, al haber quedado establecido que el Director Jurídico actuó como nexo y no así como Unidad Administrativa, no resultan procedentes las circunstancias invocadas para declarar la inexistencia de la información que desea obtener el ciudadano, pues carece de atribuciones para ello. Sustenta lo anterior, el Criterio emitido por la Secretaría Ejecutiva marcado con el número 23/2012, mismo que fuera publicado a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado marcado con el número 32, 244, el día veintiocho de noviembre de dos mil doce, el cual ha sido sustentado y validado por este Consejo General, cuyo rubro establece: **"RESPUESTAS PROPINADAS POR UNIDADES DE ENLACE, Y NO POR UNIDADES ADMINISTRATIVAS. RESULTAN IMPROCEDENTES."**

Consecuentemente, se desprende que la conducta desplegada por la autoridad no resulta procedente, pues su resolución fue emitida con base en las manifestaciones vertidas por una Unidad Administrativa distinta a las que en la especie resultaron competentes, por lo que no dio certeza al particular que la información que fuere puesta a su disposición corresponda a la que solicitó.

Con todo, se concluye que las gestiones efectuadas por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, no fueron suficientes para que cesaran total e incondicionalmente los efectos del acto reclamado, dejando insatisfecha la pretensión del particular; apoya lo anterior la tesis emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en: No. de Registro: 193758, Novena Época, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta IX, Junio de 1999, Materia (s): Común, Tesis: 2a./J.59/99, Página 38.

"CESACIÓN DE EFECTOS EN AMPARO. ESTA CAUSA DE IMPROCEDENCIA SE ACTUALIZA CUANDO TODOS LOS EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO SON DESTRUIDOS EN FORMA TOTAL E

VICENTE AGUINACO ALEMÁN, QUIEN FUE SUPLIDO POR JUVENTINO V. CASTRO Y CASTRO. PONENTE: MARIANO AZUELA GÜITRÓN. SECRETARIO: ARIEL ALBERTO ROJAS CABALLERO.

AMPARO EN REVISIÓN 348/99. RAÚL SALINAS DE GORTARI. 30 DE ABRIL DE 1999. UNANIMIDAD DE CUATRO VOTOS. AUSENTE: MARIANO AZUELA GÜITRÓN. PONENTE: JUAN DÍAZ ROMERO. SECRETARIO: JOSÉ LUIS GONZÁLEZ.

TESIS DE JURISPRUDENCIA 59/99. APROBADA POR LA SEGUNDA SALA DE ESTE ALTO TRIBUNAL, EN SESIÓN PRIVADA DEL VEINTIOCHO DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE.

VÉASE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA, NOVENA ÉPOCA, TOMO VII, FEBRERO DE 1998, PÁGINA 210, TESIS 2A./J. 9/98, DE RUBRO: "SOBRESEIMIENTO. CESACIÓN DE LOS EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO.".

A su vez, la tesis transcrita previamente es aplicable por analogía en este caso de conformidad a la diversa emitida por el mismo Alto Tribunal, consultable en: No. de Registro: 172743, Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, Abril de 2007, Materia (s): Común, Tesis: 2a.XXXI/2007, Página 560; cuyo rubro y texto se transcriben a continuación:

"JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. EL HECHO DE QUE EN ÉSTA NO SE HAYA INTERPRETADO EL MISMO PRECEPTO QUE EL ANALIZADO EN EL CASO CONCRETO, NO BASTA PARA ESTIMAR SU INAPLICABILIDAD.

LA CIRCUNSTANCIA DE QUE EN UN CRITERIO JURISPRUDENCIAL DE ESTE ALTO TRIBUNAL SE HAYA ABORDADO EL ESTUDIO DE UN PRECEPTO DIVERSO AL ANALIZADO EN EL CASO CONCRETO, NO IMPLICA QUE LA TESIS SEA INAPLICABLE, PUES EL PRECEDENTE JUDICIAL TIENE DIVERSOS GRADOS EN SU APLICACIÓN, PUDIENDO SER RÍGIDA O FLEXIBLE, ADEMÁS DE OTROS GRADOS INTERMEDIOS. ASÍ, UN CRITERIO PUEDE SER EXACTAMENTE APLICABLE AL CASO POR INTERPRETAR LA MISMA DISPOSICIÓN QUE LA EXAMINADA EN EL CASO CONCRETO, O BIEN, PUEDE SUCEDER QUE NO SE ANALICE IDÉNTICA

NORMA, PERO EL TEMA ABORDADO SEA EL MISMO O HAYA IDENTIDAD DE CIRCUNSTANCIAS ENTRE AMBOS TEMAS, INCLUSO PUEDE OCURRIR QUE LA TESIS SEA APLICABLE POR ANALOGÍA, ES DECIR, QUE SE TRATE DE UN ASUNTO DISTINTO PERO QUE EXISTAN CIERTOS PUNTOS EN COMÚN QUE DEBAN TRATARSE EN FORMA SEMEJANTE.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1287/2005. COIMSUR, S.A. DE C.V. 13 DE SEPTIEMBRE DE 2005. CINCO VOTOS. PONENTE: GENARO DAVID GÓNGORA PIMENTEL. SECRETARIO: RÓMULO AMADEO FIGUEROA SALMORÁN."

NOVENO.- Finalmente, atento lo previsto en el segundo párrafo del numeral 43 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, se dilucida que para que la información sea proporcionada de manera gratuita se deben cumplir los siguientes supuestos: **a)** que el acto reclamado recaiga en la negativa ficta por parte de la autoridad recurrida, **b)** que se resuelva a favor del impetrante al acreditarse que el sujeto obligado omitió contestarle en tiempo y forma acorde a la Ley, y **c)** que al haberse resuelto la procedencia sobre la entrega de la información requerida, ésta no exceda de cincuenta fojas útiles que marca el invocado artículo, siendo que de actualizarse esto último, las primeras cincuenta serán entregadas de manera gratuita y las restantes previo pago de los derechos respectivos por parte del particular; situación que en la especie sí aconteció, pues el acto reclamado versa en la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo; se acreditó la existencia del acto impugnado, ya que así lo manifestó expresamente la autoridad; y se resolvió a favor del inconforme, pues se determinó la publicidad de la información y su posible existencia en los archivos del Sujeto Obligado, en los Considerandos SEXTO y SÉPTIMO de la definitiva que nos ocupa, **siendo que en caso de resultar existente la información, la autoridad procederá a efectuar su entrega de manera gratuita al impetrante, hasta un máximo de cincuenta fojas útiles, entendiéndose que si la información excediera de dicho numeral de fojas, las primeras cincuenta serán entregadas de esa forma y las restantes previo pago de los derechos correspondientes por parte del impetrante.**

DÉCIMO.- En virtud de todo lo expuesto, resulta procedente **revocar** la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, y se le



instruye para efectos que realice lo siguiente:

- **Requiera al Director General de Presupuesto y Gasto Público** de la Secretaría de Administración y finanzas, para efectos que: **I.** aclare si la información que obra en autos del presente expediente, hubiera servido para cumplir con la obligación prevista en el ordinal 9 de la Ley de Fiscalización de la Cuenta Pública del Estado de Yucatán; en el supuesto que la respuesta fuere en sentido negativo, **II.** realice la búsqueda exhaustiva de la información relativa *al documento que el Gobernador del Estado hubiere remitido a más tardar el día treinta y uno de julio de dos mil trece a la Auditoría Superior del Estado de Yucatán, para dar cumplimiento a la obligación impuesta a las entidades fiscalizadas, como es el Poder Ejecutivo, en el artículo 9 de la Ley de Fiscalización de la Cuenta Pública, tal como se encontraba a la fecha de la presentación ante el órgano de fiscalización aludido,* o bien, declare motivadamente la inexistencia de la misma; y en caso que la Unidad Administrativa citada previamente determinare declarar la inexistencia de la información, deberá instar al **Secretario de Administración y Finanzas**, para efectos que realice lo propio, esto es, indique si la información que obra en el expediente citado al rubro, corresponde a la que de conformidad al artículo 59, fracción XXVII, del Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán, se envió a la Auditoría Superior del Estado, para cumplir con la obligación prevista en el diverso 9 de la Ley de Fiscalización de la Cuenta Pública, o bien, la búsqueda exhaustiva de la información relativa *al documento que el Gobernador del Estado hubiere remitido a más tardar el día treinta y uno de julio de dos mil trece a la Auditoría Superior del Estado de Yucatán, para dar cumplimiento a la obligación impuesta a las entidades fiscalizadas, como es el Poder Ejecutivo, en el artículo 9 de la Ley de Fiscalización de la Cuenta Pública, tal como se encontraba a la fecha de la presentación ante el órgano de fiscalización aludido,* o bien, declare motivadamente la inexistencia de la información.
- **Emita** resolución, con el objeto que: 1) incorpore las manifestaciones que en su caso hubieren realizado las Unidades Administrativas indicadas en el punto que precede, para dar contestación al requerimiento planteado, o en su caso, 2) ponga a disposición del ciudadano la información que aquéllas le hubieren entregado, de conformidad a lo previsto en el artículo 43 de la Ley de Acceso a la

Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, o bien, declare la inexistencia de la información de conformidad al procedimiento establecido en la Ley de la Materia.

- **Notifique** al particular su determinación.
- **Envíe** a este Consejo General las constancias que acrediten las gestiones efectuadas para dar cumplimiento a lo instruido en la presente determinación.

Por lo antes expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 48, penúltimo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, se **revoca** la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, en términos de lo establecido en los Considerandos **SEXTO, SÉPTIMO, OCTAVO, NOVENO y DÉCIMO** de la resolución que nos ocupa.


SEGUNDO.- De conformidad a lo previsto en el artículo 49 F de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, la Unidad de Acceso constreñida, deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de esta determinación en un término no mayor de **DIEZ** días hábiles contados a partir que cause estado la misma, esto es, **el plazo antes aludido comenzará a correr a partir del día hábil siguiente a la notificación de la presente determinación;** apercibiéndole que en caso de no hacerlo, el suscrito Órgano Colegiado procederá conforme al segundo párrafo del citado numeral, por lo que deberá informar su cumplimiento a este Consejo General anexando las constancias correspondientes.

TERCERO.- Con base en lo establecido en el numeral 34, fracción I de la Ley en cita, el Consejo General, ordena que la notificación de la presente determinación, se realice de manera personal a las partes, acorde a lo previsto en los preceptos legales 25 y 36 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados de manera supletoria conforme al diverso 49 de la Ley de la Materia.


CUARTO.- Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, el Ingeniero Civil, Víctor Manuel May Vera,

la Licenciada en Derecho, Susana Aguilar Covarrubias y el Contador Público Certificado, Álvaro Enrique Traconis Flores, Consejero Presidente y Consejeros, respectivamente, del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, con fundamento en el ordinal 30 primer párrafo, 34 fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y 8 fracción XV del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, en sesión del seis de marzo de dos mil quince.-----


LICDA. SUSANA AGUILAR COVARRUBIAS
CONSEJERA

ING. VÍCTOR MANUEL MAY VERA
CONSEJERO PRESIDENTE


C.P.C. ÁLVARO ENRIQUE TRACONIS FLORES
CONSEJERO